



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja
CP: 11100
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33
www.miem.gub.uy
Montevideo-Uruguay

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

1431/011

Montevideo, 09 OCT 2013

VISTO: lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 353/011 de 3 de octubre de 2011.-----

RESULTANDO: I) que dicha disposición reglamentaria modificó el artículo 12 del Decreto 153/993 de 30 de marzo de 1993, estableciendo que los valores en moneda nacional fijados por ese decreto, se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año de acuerdo a la evolución en el año inmediato anterior del Índice de Precios del Servicio Telefónico y del Índice de Precios al Consumo (IPC), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), ponderándose 75% y 25% respectivamente;-----

II) que para la determinación de los ponderadores se tuvo en cuenta la estructura de ingresos por servicio en el sector telecomunicaciones.-

CONSIDERANDO: I) que el Instituto Nacional de Estadística (INE) ha discontinuado la publicación del Índice de Precios del Servicio Telefónico, publicando en su lugar el Índice de Precios de Servicios de Comunicación;-----

II) que si bien este último índice se integra por el Índice de precios de servicios de telefonía fija y móvil y de servicios de acceso a Internet, dicha desagregación no es de acceso público;-----

III) que con el fin de considerar dicha accesibilidad pública y la transparencia de la información necesaria para el cálculo de los ajustes de las tarifas correspondientes, se entiende pertinente sustituir el Índice de Precios del Servicio Telefónico por el Índice de Precios de Servicios de Comunicación para las actualizaciones de los valores en moneda nacional, ajustando las respectivas ponderaciones.-----

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, por Decreto 255/992 de 9 de junio de 1992, Decreto 153/993 de 30 de marzo de 1993, Decreto 353/011 de 3 de octubre de 2011 y a lo informado por la

A. 289

Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 12º del Decreto N° 153/993 de 30 de marzo de 1993, en la redacción dada por el Decreto N° 353/011 de 3 de octubre de 2011, el que quedará redactado del siguiente modo:-----

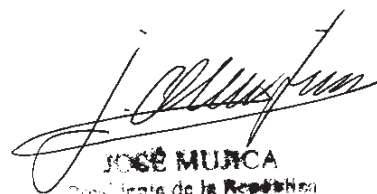
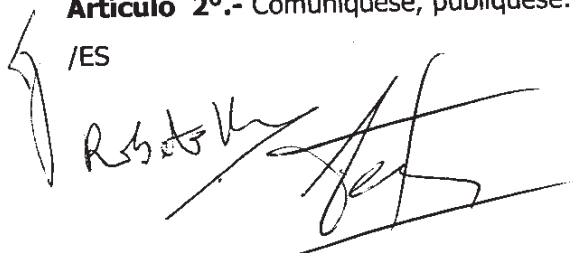
Artículo 12º.- *Los valores en moneda nacional fijados en este Decreto se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año de acuerdo a la evolución en el año inmediato anterior del Índice de Precios de Servicios de Comunicación y del Índice de Precios al Consumo (IPC), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), ponderándose 85% y 15% respectivamente.-----*

Cuando los valores resultantes de los ajustes previstos no se adecuen a la evolución y condiciones del sector telecomunicaciones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá proponer al Poder Ejecutivo las correcciones necesarias.-----

Las tasas y tarifas por instalación de estaciones y utilización de frecuencias radioeléctricas para servicios de radiocomunicaciones no previstos en este cuerpo de disposiciones serán establecidas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con vista de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, debiéndose relacionarlas para su aplicación con casos similares, cuando ello sea posible. Serán incluidas dando cuenta de ello, en la siguiente relación de tasas y tarifas a elevar al Poder Ejecutivo.-----

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese.-----

/ES



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República